



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA**

Plato, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR
RAD: 2020-00198.**

ASUNTO

Pasa al despacho de nuevo el presente proceso en el cual la apoderada de la parte actora, solicita se adicione y corrija el auto del 9 de septiembre del hogaño y esta petición se denegara, de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Muy a pesar de la que la solicitud de adición y corrección se presentare en tiempo, esta no tendrá eco, pues a diferencia de lo que cree la memorialista, no se dan los supuestos de que habla la norma adjetiva para su procedencia.

Si se tiene que en los artículos 285 y 286, se contemplan la posibilidad de que se hagan ajustes a la providencia, ello tiene vocaciones solo cuando haya cometido en ella un error aritmético o serios motivos de duda, respetivamente y esto en el auto del 9 de septiembre del año cursante no ocurrió.

Cabe recordar que las agencias derecho tienen su razón de ser en una tasación de lo que merece el profesional del derecho por su gestión en el litigio y es cristalino que ella, obedece al cumplimiento de la norma procesal descrita en el art. 366 del CGP, que, por cierto, no hay que citar, pues se trata de un mandato que obra en una ley y que se quiera o no es la motivación de la providencia dictada.

No hay que olvidar que la mentada en su numeral cuarto señala:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Si se lee el ACUERDO No. PSAA16-10554, no de manera fraccionada, si no literal, se advierte en seguida que el porcentaje reclamado no es aplicable a este asunto, pues allí

se habla se "sentencia de seguir adelante la ejecución" y en el presente caso como no se propusieron excepciones, no hubo ejercicio de la contradicción y es un proceso ejecutivo sin tanto debate, mal podría este juez aplicarle lo que dice el literal c, del numeral 4 del artículo 5 del acto administrativo antes señalado, por el contrario como se hizo, hay que aplicar la arbitrio del juez que tiene como limite no pasarse del tope máximo.

En consecuencia,

RESUELVE

Negar las solicitudes de adición y corrección, pedidas por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por en el ESTADO No. 41 en la secretaria hoy noviembre 02 de 2021 a las 8:00 AM.

DIANA MARTÍNEZ GUTÉRREZ

Secretaria